Año de 1900 Mártes 24 de Abril Número 242

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.° Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.° Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.° Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.° Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que hayan obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.° Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.°, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

Utilidades procedentes del trabajo personal

Pagarán:

1.° El 100 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al número 2.° de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerán como Directores á los fines de esta contribución.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.° El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y de particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

3.° Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles militares Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.
De 1.501 á 2.500, el 16 idem id.
De 2 501 á 5.000, el 18 idem id.
De 5 001 en adelante, el 20 idem id.

4.° Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1 500 pesetas, el 10 por 100.
De 1.501 á 2.500, el 12 idem id.
De 2.501 á 5.000, el 14 idem id.
De 5.001 á 7.500, el 16 idem id.
De 7.501 á 12.500, el 18 idem id.
De 12.501 en adelante, el 20 idem idem.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones. contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.° Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Capitanes y subalternos	5 por 100
Jefes...........	10 idem.
Generales de Brigada...	14 idem.
Los demás Generales...	18 idem.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentas de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.° Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100
De 1.001 á 5.000, el 12 idem id.
De 5 001 en adelante, el 16 idem id.

Los Maestros de instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.° Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala.

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas, 10 por 100.
Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas, 12 idem.
Registradores de tercera clase, 14 idem.
Registradores de segunda clase, 16 idem.
Registradores de primera clase, 18 idem.

TARIFA 2.ª

Utilidades procedentes del capital

Se pagarán:

1.° El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpétua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpétua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anuales de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpétua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.° El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento y, en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.° El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que explotan tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.° El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demas Sociedades anónimas,

5.° El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.° El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 3.ª

Utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital

Pagarán:

1.° El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuentos y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores inmuebles.

2.° El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.ª

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.° El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

4.° El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.° El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.° El 0'50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.° La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.° Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.° Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.° Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.° Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.° Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.° Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.° Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública o documento privado.

3.° Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.° Sobre los sueldos, asignaciones retribuciones ó gratificacaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos que tengan obligación de exibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.° La retención indirecta en favor del Estado de las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibies por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.° Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España, de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.° Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento del dividendo, interés prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro segun las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del pretamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad para los impuestos que graven á los inmuebles concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestion de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España, que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.° A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3.° de de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.° A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.° A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.° de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en el plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciere en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración la residencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos, para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm.* 84.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE

Rectificación

Habiendo acudido á esta Junta D. José Manuel Barco Robledo, manifestando que no aparece incluído entre los aspirantes á la escuela de Cados, Ayuntamiento de Muíños; visto su expediente y visto que en él solicita dicha escuela, debe considerársele como figurando entre aquellos, para lo cual se publica la presente rectificación, á fin de que por aquella Junta local se tenga presente al hacer la propuesta.

Orense 23 de Abril de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez.— Gerardo Alvarez Limeses*, Secretario.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se servirán dar las órdenes oportunas, á fin de que los respectivos Depositarios municipales ingresen en la Caja especial de primera enseñanza dentro del preciso término de ocho dias, la cantidad que á cada uno se señala y que les falta al completo del primer trimestre del corriente ejercicio; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se despacharán delegados especiales para que las hagan efectivas por la vía de apremio.

Orense 22 de Abril de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

Descubiertos en el primer trimestre de 1900 en 21 de Abril de 1900

	Pesetas
Allariz	288'88
Maceda	84'53
Taboadela	133'64
Cortegada	31'84
Merca	231'03
Puentedeva	93'02
Villanueva de los Infantes	169'66
Blancos	172'42
Calvos de Randín	15'82
Ginzo	366'27
Moreiras	105'68
Trasmiras	159'73
Villar de Santos	64'28
Amoeiro	341'42
Barbadanes	203'85
Canedo	1.245'43
Coles	29'68
Esgos	190'95
Nogueira	741'42
San Ciprián de Viñas	546'66
Toén	589'78
Abión	549'30
Arnoya	250'68
Beade	258'98
Carballeda de Avia	460'60
Castrelo de Miño	423'19
Cenlle	313'08
Leiro	802'51
Ribadavia	1.247'66
Castro Caldelas	513'88
Chandreja	262'40
Laroco	348'21
Manzaneda	1 013'63
San Juan del Río	290'40
Teijeira	285'28
Puebla de Trives	880'78
Barco de Valdeorras	1 887'21
Carballeda de Valdeorras	662'72
Petín	790'30
Rua	781'88
Rubiana	1.087'28
Villamartín	1 021'87
Castrelo del Valle	672'40
Laza	493'83
Monterrey	52'80
Oímbra	340'97
Ríós	580'48
Verín	23'74
Villardevós	362'29
Bollo	252'06
Gudiña	479'00
Mezquita	856'60
Viana	700'41
Villarino de Conso	302'34

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por circular de la Dirección general de la Deuda pública, fecha 9 del actual, se dispone la conversión de los resíduos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior en títulos de la misma clase de renta, autorizando á esta oficina para que se admitan desde hoy los referidos resíduos.

La presentación de éstos se hará en esta oficina por los interesados en carpetas triplicadas que facilitará esta dependencia, posturándolas por numeración correlativa.

Para que llegue á conocimiento del público la expresada superior disposición se inserta en este periódico oficial.

Orense 20 de Abril de 1900.—El Interventor, *Fernando G. de Rivas.*

CONSEJO DE ESTADO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

9 de Abril de 1900.—D. Ricardo Gurriarán Rodríguez, contra la Real orden de Fomento de 10 de Diciembre de 1899, sobre expropiación de una finca del demandante en término municipal del Barco de Valdeorras (Orense).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 21 de Abril de 1900.—Por el Secretario Mayor, José María Argota.

AYUNTAMIENTOS

Don Pedro Viso Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gomesende.

Hago saber: que fijadas en este día al público en los sitios de costumbre las listas de que trata el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, la Junta municipal del censo electoral se reunirá en sesión pública el dia veinte del corriente mes á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones ó inclusiones y rectificaciones que se presenten por los vecinos de este término municipal y cumpliendo con los requisitos prescriptos por el art. 13 de la propia ley.

Dado en Gomesende á 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Viso y Rodríguez.

Barco

Aprobado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del año natural corriente, así como el refundido, que comprenden las resultas de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos que determina el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Barco 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Julio Miranda.

JUZGADOS

Don Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Decoroso Pereira Blanco, vecino del barrio del Polvorín, estramuros de esta ciudad y en la actualidad ausente en ignorado paradero, como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de diez días, comparezca en los extrados de este Juzgado para oir una diligencia de emplazamiento acerdada en la causa que contra él y otro se instruye sobre hurto de leñas; prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lugo á veinte de Abril de mil novecientos.—Modesto Iglesias.—El Escribano, Marcial Minguillón.

Don Manuel Vázquez Cardero, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hace público: que el dia cinco de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito plaza de León XIII, casa núm. 18, el sorteo prevenido por el art. 21 de la ley del Jurado.

Celanova veinte de Abril de mil novecientos.—Manuel Vázguez Cardero.—El Secretario, Constantino Fernández.

Don Enrique Estefanía de los Reyes. Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que en la noche del dia dos del actual sustrajeron de la casa de don Juan Antonio Pérez, vecino de Rubiás, la cantidad de tres ó cuatro duros en calderilla y un reloj de plata con cadena del mismo metal; para que en el término de diez días se presenten en los estrados de

este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que con tal objeto instruyo; apercibidas que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho,

Asimismo requiero á todas las autoridades y agentes de la policía judicial para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de los efectos sustraídos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos, con la persona en cuyo poder se encuentren á no ser que justifique en el acto su legítima adquisición.

Bande 18 de Abril de 1900.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de su señoría, Ventura Domínguez.

Don José Temes Nieto, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Ramos sin segundo apellido, natural de Villavieja, municipio de la Mezquita, de cuarenta años de edad, casado, ambulante, dedicado á clavero, al cual le falta el ojo derecho, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado para rendir declaración indagatoria y responder de los cargos que contra él resultan en sumario que se le instruye por lesiones inferidas á Antonio Pidal; apercibiéndole que de no comparecer en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, y especialmente á la Guardia civil, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Viana del Bollo á diez y seis de Abril de mil novecientos.—José Temes Nieto.—D. S. O, Mariano Santamaría.

El Letrado don Manuel Vázquez Cardero, Juez de primera instancia accidental de Celanova, por providencia de hoy dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el procurador D. Eduardo Castro como de doña Gerarda Yáñez Veloso de Pazos, de Sampayo, contra Donato Nogueiras Abraldes y la esposa del mismo Inocencia Suárez Colmenero, vecinos de la Lama de Ansemil, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad de préstamo, acordó, antes de la rebeldía acusada de los demandados, concederles el nuevo término de quinto día improrrogable, para que comparezcan en los autos de referencia personandose en forma.

Y para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia firmo la presente.

Celanova veintitrés de Abril de mil novecientos.—El Actuario, Constantino Fernández.

Agencias ejecutivas

Don Lorenzo Rodríguez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta agencia con fecha dieciocho del corriente, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito, por débitos de contribuciones territorial y urbana, correspondiente á los cuatro trimestres del ejercicio de 1898 á 99 y los primero y segundo del de mil ochocientos noventa y nueve á novecientos, se sacan á pública subasta por primera vez, las fincas siguientes:

A Torcuato Domínguez, de Sordos

1.ª Un centenar as «Olas», de cuatro áreas y noventa y cuatro centiareas; linda Este más de Gonzalo Cabanelas, Sur y Oeste Manuel Rodríguez y Norte de Hermenegildo Fernández: tasado en dieciseis pesetas.

2.ª Otro allí de dos áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Este más de Lucas Cabanelas, Sur de Ildefonso Lorenzo, Oeste de Hermenegildo Fernández y Norte de Manuel Eernández: tasado en treinta pesetas.

3.ª Otro en «Chaus da Cruz», de una área y sesenta y ocho centiáreas; linda Este más de Antonio Feijóo, Sur y Norte caminos, Oeste de Feliciano Vázquez: tasado en dieciseis pesetas.

A Bernarda Vázquez, vecina de Martiñán

1.ª Un centenar á «Poza de Casmirelo», de cuatro áreas; linda Este Andrés Rodríguez, Sur de Emilia Marmol, Oeste de Anastasio Suárez y Norte lebada: tasado en quince pesetas.

2.ª Otro centenar á «Xea», de tres áreas y sesenta centiáreas; linda Este de Genaro Fernández, Sur lebada, Oeste y Norte caminos: tasado en quince pesetas.

A José Domínguez Seoane, de idem

1.ª Un maizal en «Puentecela», término de Bande, de quince áreas treinta y ocho centiareas; linda Este prado de herederos de don Rosendo Serantes, Sur Oeste y Norte maizales de Francisco Martínez: tasado en ciento veinticinco pesetas.

A D. Francisco Alonso, de la Granja

1.ª Una touza á «Estibada», de dos áreas; linda Este de Agustín Pérez, Sur y Oeste herederos de D. Francisco López y Norte de Miguel Pérez: tasado en cinco pesetas.

2.ª Otra en «Cabanela», de dos áreas; linda Este de Isidro Pérez, Sur de hermanos del ejecutado, Oeste de Sebastián Alvarez y Norte de Isidro Pérez: tasada en cinco pesetas.

3.ª Otra as «Eiras da Tapadiña», de cuatro áreas; linda Este de Luis Nieves, Sur de Manuel Rodríguez, Oeste de Francisco Fernández y Norte camino: tasada en quince pesetas.

4.ª Un tojal á «Mota de Leiriñas», de una área; linda Este de Valentín Rodríguez, Oeste de Francisco Fernández y Norte de Manuel Rodríguez: tasado en cuatro pesetas.

5.ª Otra touza á «Barrosa» de dos áreas y veinte centiáreas; linda Este de Florencio Medela, Sur de Pedro Domínguez, Oeste muro y comunal y Norte camino: tasada en quince pesetas.

6.ª Un maizal á «Cabadiña», de tres áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Este de María Juana Garrido, Sur de Isidoro Rodríguez, Oeste ribazo y Norte Serafín Rodríguez: tasado en treinta pesetas.

A Encarnación Pérez González, vecina de Bande

1.ª Una casa de alto y bajo, cubierta de teja, sita en el pueblo de Sarreaus, ocupa su solar cuarenta metros cuadrados; linda derecha otra de Rosa Alvarez, izquierda camino, espalda Cesáreo Pérez: tasada en ciento veinticinco pesetas.

A Pedro Pérez, de Sarreaus

1.ª Un prado en «Baldourigo», de cuatro áreas y ochenta y tres centiáreas; linda Este riego, Sur de Manuel González, Oeste camino y Norte Rosa Araujo: tasado en veinticinco pesetas.

2.ª Otro en «Agrela», de cinco áreas y veinticinco centiáreas; linda Este de Manuel Quintas, Sur de Joaquina Estévez, Oeste lebada y Norte herederos de José Seoane: tasado en treinta pesetes.

A Juan Antonio Alonso, de Cadones

1.ª Un prado en «Barreiro», de una área y seis centiáreas; linda Este de Manual Pereira, Sur de Manuel Rodríguez, Oeste de Esteban Alonso: tasado en veinticinco pesetas.

A José Rodríguez Seijo, de Villameá

1.ª Un maizal en «Cardeusede», de seis áreas veinticinco centiáreas; linda Este de Francisco González Peña, Sur y Oeste camino y Norte carretera del Estado: tasado en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Centenar en «Soutelban», de cinco áreas doce centiáreas; linda Este de Florencio Méndez, Sur de Teresa Alvarez, Oeste y Norte caminos: tasado en treinta y cinco pesetas.

A Santiago Pérez, de Pereira

1.ª Una casa y huerta al sitio de Pereira, de ciento cuarenta metros cuadrados; linda Este camino, Sur casa de herederos del ejecutado, Oeste de D. Juan Cabanelas y Norte riego y sendero: tasada en setenta y cinco pesetas.

A Antonio Rodríguez, de Rubiás

1.ª Un soto con tres castaños al sitio do «Cairo», de tres áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Este y Sur Félix Rodríguez, Oeste camino y Norte de Antonio Alvarez: tasado en ciento veinticinco pesetas.

A Beda Gómez Nieto, de Sarreaus

1.ª Un maizal en «Chouselas», de cuatro áreas; linda Este y Sur de José González, Oeste de Rosa Alvarez y Norte de herederos de Luís Fernández: tasado en treinta pesetas.

2.ª Centenar en «Carreiras», de cuatro áreas cuarenta y una centiáreas; linda Este y Oeste caminos, Sur de Miguel Alvarez y Norte de José Quintas: tasado en treinta pesetas.

A José Antonio Fernández, vecino de Bande

1.ª Un soto con un castaño al sitio de «Salgueirós», término de Bande, de cuatro áreas dieciseis centiáreas; linda Este más de doña Salvadora Quintas, Sur y Norte idem y Oeste de Francisco Vello: tasado en setenta y cinco pesetas.

A Miguel Rodríguez, vecino de Bande

1.ª Un maizal en «Leiras», de tres áreas y quince centiáreas; linda Este, Sur y Oeste más de José Martínez y Norte de Francisca Vello: tasado en treinta pesetas.

La subasta se verificará el día cuatro de Mayo entrante á las diez de su mañana, en la casa Consistorial del Ayuntamiento de esta villa.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus fincas pagando antes de la hora del remate el débito principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del débito que adeudan los dueños de quienes procedan las fincas y hasta el completo del precio antes del otorgamiento de las escrituras; y

4.º Que los títulos de propiedad, que los deudores presenten, estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, sin poder exigirse otros, y si se careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que previene la ley hipotecaria.

Bande dieciocho de Abril de mil novecientos.—El Agente ejecutivo, Lorenzo Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, López.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15